



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

Recurso de Apelación Suspensión de Licencia de Conducción

Siendo el día **14 de Diciembre de 2020**, la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 de Cogido de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO	1033692937	2462	18 SEPTIEMBRE 2020

Lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, publicando el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir del 14 de diciembre de 2020, en la página web <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/>

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso; advirtiendo que, una vez transcurridos los días antes mencionados, este Despacho procederá a cargar la suspensión de las licencias de conducción a nombre del señor **JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía **1033692937** toda vez que ya se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto.

Se deja constancia que el presente aviso se fija y se Publica en la Página web a los 14 días del mes de diciembre de 2020 a las 08:00 horas por el termino de cinco (05) días hábiles, toda vez que la citación para notificación personal indicada por el recurrente en su escrito de reposición fue devuelta por correspondencia.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTION DEL TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL

Proyecto y Elaboró: CFCB-PU-SMM

Firma Responsable de la Fijación en página Web:

Fecha Fijación 14/12/2020 – 08:00 horas

Firma Responsable de la Desfijación en página Web:

Fecha Desfijación: 29/12/2020 – 17:00 horas





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2462 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 436 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No.436 del 2019, la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró reincidente al señor JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1033692937 de Bogotá, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses. (fls.17-19)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 28 de agosto de 2019, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de ley contra la decisión (fl.21)

2. El 03 de septiembre de 2019 estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 436 del 28 de agosto de 2019
3. Mediante providencia del 01 de noviembre de 2019, la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Chía, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su integridad la Resolución 436 del 28 de agosto de 2019.
4. El 07 de enero de 2020, la Subdirección de Contravenciones de Transito, con oficio No. 20200011000316, remitió el expediente No. 436 del 28 de agosto de 2019 a esta Dirección para lo de su competencia (fl. 38).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de primera instancia, el conductor, señor JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO ejerció su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de apelación, manifestando:

- a. Que solicita la revocatoria directa y la nulidad y restablecimiento por la sanción impuesta en la Resolución Número 436 del 28 de agosto del 2019.
- b. Que los motivos de esta solicitud, obedecen a que su nombre es JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO y su cédula de ciudadanía es la numero 1033692973 expedida en Bogotá, el 06 de enero de 2006 tal y como figura en su licencia de conducción; luego dado que en la resolución recurrida se coloca la sanción al señor "JOSE ALEJANDRO REYES CAMARAGO" considera el recurrente que la sanción recurrida en dicha resolución, va dirigida a una persona distinta de el, lo cual a su vez estima que contraria el principio del non bis in idem, porque la ley prohíbe investigar, juzgar y sancionar a una persona por el mismo hecho.

III. CONSIDERANDOS

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del señor JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002 en este orden de ideas se estudiaran los siguientes aspectos: **a. Del debido proceso, b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia y c. Caso concreto.**

a. Del Debido Proceso

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, deviene en una manifestación del principio de legalidad, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y también los trámites a seguir antes de adoptar determinada decisión.

Así, en este principio se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso. Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 del 2019, estableció que *el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.*

Ahora, teniendo en cuenta que en concordancia con lo anterior el artículo 6 de la constitución política establece que **"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes"**, para el caso concreto esta disposición legal se traduce en que las disposiciones del Código Nacional de Transito no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor el infractor a las sanciones allí estipuladas. En

este orden de ideas, los antecedentes que causaron el inicio de la actuación bajo estudio, corresponden a que:

- *Respecto de las ordenes de comparendo número 11001000000022697920 del 02 de febrero de 2019 y 99999990000022697920 del 19 de julio del 2019 impuestas al señor **JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1033692973 de Bogotá por incurrir en las infracciones C24 y D06 respectivamente, se observa de acuerdo al sistema SIMIT, que al cancelar el valor correspondiente a estas multas previsto en la ley, el inculpado aceptó la comisión de las conductas que conllevaron a dichas infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.*

En cuanto al uso de recursos en el procedimiento especial de reincidencia, el artículo 162 de la ley 769 del 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

En este orden de ideas, se debe destacar que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas al recurrente, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. De esta manera, no existe duda del cumplimiento de lo estipulado en la constitución y en la ley respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Para el caso que nos ocupa, es dable precisar que el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

- (1) El proceso contravencional es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparencia, donde se destaca:

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. *<Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de*

la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Corte Constitucional Sentencia T-115/04 M.P. Jaime Córdoba Triviño: Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva.

Corte Constitucional Sentencia C 530-03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett: el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues, como ya fue anotado, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Así, si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado.

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el implicado o presunto contraventor podrá tomar cualquiera de las siguientes decisiones:

- **Asumir la comisión de la falta:** Se asume la falta cuando se hace lo necesario para obtener rebaja de la multa, es decir cuando el infractor toma el curso y paga la multa dentro del plazo previsto para obtener los descuentos. Con esta actitud se está aceptando la comisión de la infracción y por consiguiente realiza el respectivo pago, es decir, que como consecuencia del comparendo, el propio ciudadano pone fin al proceso contravencional, cuando decide voluntariamente cancelar la sanción que le corresponde, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada. (Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito)
- **Rechazar la comisión de la falta:** El rechazo de la falta se realiza mediante la presentación del inculpado ante la autoridad de conocimiento para solicitar la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia, presentar las

pruebas que pretenda hacer valer, procedimiento conocido como proceso de inspección del comparendo, para lo cual el ciudadano tiene 5 días hábiles después de la imposición del comparendo para solicitar al Organismo de tránsito el inicio del proceso contravencional.

- **No presentarse, ni asumir la falta o infracción:** Cuando el citado o presunto contraventor no se presenta, ni asume la falta (mediante la realización del curso y el pago respectivo), una vez vencidos los plazos para obtener descuentos y a más en el día treinta desde la fecha del comparendo, la autoridad de tránsito deberá celebrar audiencia pública y tomar la decisión de sancionar o absolver al ciudadano.

(ii) Por su parte, la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, se surte por un trámite distinto, contemplado en el artículo 124 de la ley 769 del 2002; precepto que permite al investigado solicitar y /o aportar pruebas encaminadas a desvirtuar que no ha incurrido en la infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (06) meses.

Todo lo anterior para significar al accionante, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos, que debieron debatirse en el proceso contravencional, ya que las oportunidades procesales para impugnar las ordenes de comparendo impuestas por los agentes operativos de control, están previstas en el referido artículo 136 de la Ley 796 del 2002; norma que además señala las 3 conductas que puede asumir el infractor indicadas en el literal anterior.

c. Caso concreto

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

En este orden de ideas, el artículo 6 del Código Civil establece lo siguiente:

ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>. *La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.*

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa prohibiciones o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus.

En este orden de ideas, el ya citado artículo 124 de la Ley 769 del 2002, prescribe un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses*

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- **Supuesto de hecho:** Incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses.
- **Consecuencia Jurídica:** Suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el legislador para el caso de la reincidencia no hizo referencia al elemento subjetivo del agente (conductor); ya que **el único juicio de reproche, corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad prevista en unos ordenamientos penales **–y más ampliamente en algunos ordenamientos sancionatorios–**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor, cuando ha sido sancionado anteriormente, por la comisión de otras infracciones¹.

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en otros ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado².

En **sentencia C-060 de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz**, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

“En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal.”

Posteriormente en **sentencia C-062 de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; (ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la simple personalidad del agente, es decir por la

¹ Sentencia C-077/06 del 08 de febrero del 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² ibidem

simple posibilidad de cometer una infracción; y (iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de doble juzgamiento por la misma conducta, puesto que se trata de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En sentencia C-370 de 2006, **M.P. Dr. Manuel José Cepeda y otros**, este Tribunal al analizar una norma de la ley 975 del 2005, que establecía el compromiso que adquiría el beneficiario de la pena alternativa durante el periodo de libertad a prueba, consiste en *“no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley”*, consideró que tal disposición era inconstitucional, al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la sentencia **C-425 de 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra**, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte Constitucional consideró que la mencionada figura no desconocía el non bis in idem, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son *“situaciones que rodean (circum-stare: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto su toma en consideración exige obviamente, la previa comprobación de la existencia de un delito con todos sus elementos”*

“(...) en definitiva se trata de circunstancias que modifican la pena, porque suponen modificaciones a la responsabilidad criminal.”

Del mismo modo cabe señalar como se anotó, que la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y por lo tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad dicha agravación es gradual y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas la repetición de infracciones leves que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables por multa, se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público³.

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es la culpabilidad del autor y no de acto,

³ ibidem

pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él, la inclinación al delito.

En consonancia, no existe dentro de esta actuación juicio de reproche de manera subjetiva, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia. Luego al imponer la sanción de seis (06) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de conducción del señor JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO **el operador de primera instancia única y exclusivamente, atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.** Es por ello que el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplego el conductor, es decir no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

En ese orden de ideas la actuación por reincidencia no tiene la intención de hacer algún reproche sobre ese elemento subjetivo que llevo al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito y por consiguiente al no erigirse como una sanción, sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, el legislador no prescribió un término determinado para que la autoridad de tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor.

Aun así, si en gracia de Discusión este Despacho pretendiera hacer un juicio de valor respecto de los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso, se tiene que los mismos no están llamados a prosperar por las razones que a continuación se exponen:

a. En primer lugar, respecto a las solicitudes de **revocatoria directa** del recurrente y de **nulidad y restablecimiento** en contra de la Resolución de primera instancia, es menester aclarar lo siguiente:

(i) Para proceder al estudio de la revocatoria directa de un acto administrativo, es necesario que el solicitante invoque cualquiera de las causales de revocatoria que para tal efecto, consagra el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, consistentes en que **1. el acto administrativo objeto de controversia sea manifiestamente opuesto a la Constitución o a la Ley, 2. Que no esté conforme con el interés público o social o atente contra él, o 3. Que cause agravio injustificado a una persona.**

(ii) Sin embargo, además de invocar alguna de las causales anteriormente mencionadas, debe el solicitante, tener en cuenta que de acuerdo al artículo 94 ibidem, la revocatoria directa se torna improcedente, **“cuando el peticionario haya interpuesto los Recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.** (Negrita de este Despacho).

- (iii) En este orden de ideas, observa este Despacho que si bien el apelante pretende que en el presente caso, se aplique la revocatoria directa respecto de la Resolución Número 436 del 28 de agosto del 2019, se tiene que **en primer lugar**, no invocó ninguna de las causales por las que a su parecer, debe operar la revocatoria de la Resolución sancionatoria de primera instancia en de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011. **En segundo lugar**, al haber interpuesto los recursos de ley (reposición y en subsidio apelación) de acuerdo a lo manifestado en el artículo 94 de la Ley 1437 del 2011, se torna improcedente en el presente caso la revocatoria directa.
- (iv) Ahora sobre el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** contra la Resolución No. 436 del 28 de agosto de 2019 que pretende el señor JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO, este es un procedimiento que se debe seguir ante un juez administrativo y no ante esta autoridad de tránsito, quien carece de facultades jurisdiccionales para tal efecto. En este orden de ideas, dicha demanda está sujeta a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011.

- b. Ahora, en cuanto al argumento del recurrente según el cual la sanción de primera instancia va dirigida a persona distinta a él, por cuanto en la Resolución sancionatoria, figura como infractor el señor "JOSE ALEJANDRO REYES CAMARAGO" y no JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO y su cédula de ciudadanía, es la número 1033692973 expedida en Bogotá, siendo estos su verdadero nombre y cédula, aclara el Despacho que contrario a lo manifestado por el señor REYES CAMARGO, lo que se presenta en este caso es un error de tipo meramente formal en su segundo apellido, por cuanto sus nombres y primer apellido como el número de su cedula de ciudadanía no presentan ningún error en el acto administrativo recurrido.

Para corroborar lo anterior, es claro que la Resolución No. 436 del 28 de agosto de 2019, versa sobre una sanción por reincidencia en virtud de las órdenes de comparendo número 11001000000022697920 del 02 de febrero de 2019 y 99999990000022697920 del 19 de julio del 2019; ambas impuestas al señor **JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1033692973 de Bogotá (según el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- SIMIT-); por ende al no figurar dichas ordenes de comparendo a nombre de persona distinta al aquí recurrente, es válida la sanción aplicada en primera instancia por las razones que se han venido exponiendo, máxime cuando como se explicó, fue el mismo señor REYES CAMARGO, quien aceptó la comisión de dichas infracciones de tránsito al haber cancelado el valor de las mismas, en los términos del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Luego, admitiendo que existió un error formal en la Resolución No. 436 del 28 de agosto de 2019, tan solo respecto del segundo apellido del recurrente, debe acudirse en este sentido a lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda” (Subraya y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, aclara esta Secretaría, que el nombre correcto del infractor en quien recae la sanción impuesta en la Resolución No. 436 del 28 de agosto de 2019, es JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO y su cédula de ciudadanía, es la número 1033692973 expedida en Bogotá y no “JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO” cuyo segundo apellido fue anotado de manera errónea en el mencionado acto administrativo, quedando saneado dicho error de digitación, con esta aclaración.

- c. Por último, sobre el argumento del recurrente, según el cual la decisión de primera instancia contraria el principio del non bis in idem, porque la ley prohíbe investigar, juzgar y sancionar a una persona por el mismo hecho, es menester aclarar no solo que no existe decisión previa sobre las ordenes de comparendo número 11001000000022697920 del 02 de febrero de 2019 y 99999990000022697920 del 19 de julio del 2019, en virtud de la cual el recurrente ya hubiera sido sancionado por este Organismo, y que así mismo cada una de las infracciones impuestas configura una conducta distinta (infracciones C24 y D06 respectivamente), razón de más para desvirtuar que en este caso se esté transgrediendo el principio del non bis in idem.

De acuerdo a lo expuesto, esta dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara los derechos del señor JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO, como quiera que el acto administrativo por medio del cual se ordenó la suspensión de su licencia de conducción por el término de seis (06) meses, le fue notificado personalmente, tal como obra en el expediente (fl. 21); es de anotar que dicha resolución resuelve en un solo acto la situación del recurrente, pues el a quo al encontrar los elementos suficientes, procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de la ley 769 del 2002.

En ese orden de ideas, con la interposición del recurso objeto de análisis, se preservó el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa del señor REYES CAMARGO. Por lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes las decisiones adoptadas por la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, a través de la Resolución 436 del 28 de agosto del 2019 y el autor interlocutorio de fecha 01 de noviembre de 2019 en contra del señor JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033692973 de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR la Resolución No. 436 del 28 de agosto del 2019 en la cual por errores de transcripción y digitación, se anotó el nombre del infractor como "JOSE ALEJANDRO REYES CAMARAGO", siendo su nombre correcto "JOSE ALEJANDRO REYES CAMARGO" y su cédula de ciudadanía, la número 1033692973 expedida en Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás partes de la Resolución No. 436 del 28 de agosto del 2019 no sufren modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento en lo establecido en ellas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020, y de no ser posible, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía a los 18 días del mes de septiembre Del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL
TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA

Proyectó: CFCB- PU-SMM ✓